IV

EXPROPIACIÓN.

LEY DE 11 DE MAYO DE 1897.

Monumentos arqueológicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. —Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Art. 2º Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones troglditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y en general todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización é historia de los antiguos pobladores de México.

Art. 3º La destrucción ó deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de 2ª clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal.

Art. 4º A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.

Art. 5º En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar, con arreglo á las leyes, á los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Art. 6º Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Art. 7º El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de qué los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Art. 8º Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1897.—*Baranda.*—Al...

V

MINAS.

CIRCULAR DE 1º DE MARZO DE 1897.

Reducción de pertenencias mineras denunciadas y desistimiento de denuncios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª

Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del número de pertenencias mineras solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento lleguen á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones; el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y fijar plazos que le concede la ley de 4 de Junio de 1892 [1] ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 29 de esta Secretaría de 20 de Noviembre de 1893; [2] en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de 15 días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que quede libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten de acuerdo con la Ley y su Reglamento.

1 Pág. 369 de la Obra.
2 Pág. 415 de la Obra.

2º El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número del periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular número 29.

3º En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los agentes á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo, no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la Ley y su Reglamento.

4º Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos de la Ley y su Reglamento, los agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitirán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de Reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento, para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C..... Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1897.

Los Agentes de Minas deben abstenerse de recibir de los solicitantes de concesiones de minas las estampillas de sus títulos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

En vista de las dificultades que se han presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueben los expedientes y no se expidan los títulos respectivos ó en los de desistimiento de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde la fecha en que reciban está circular, los Agentes se abstengan de recibir y de pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación, debiendo advertir los Agentes á los solicitantes que se abstengan éstos también por su parte de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se

pedirán por esta Secretaría á los solicitantes, directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del artículo 35 del Reglamento.[1]

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C....

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1897.

Concesiones de pertenencias mineras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el art. 13 de la Ley Minera,[2] para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los Minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en términos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las menos abandonadas.

En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

Art. 2º Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, deberán publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, del aviso, ó de la resolución administrativa, á que se refiere el mismo artículo 13 de la Ley Minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.

México, Diciembre 10 de 1897.—*R. Herrera*, diputado vicepresidente.—

---

1 Pág. 379 de la Obra.
2 Pág. 369 de la Obra.